



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°428-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : "BUHO 5", código 01-00475-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Fernando Silva Sánchez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "BUHO 5", código 01-00475-18, fue formulado con fecha 2 de febrero de 2018, por Guillermo Vicente Quintana Briceño y Fernando Silva Sánchez (apoderado común), por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Mediante resolución de fecha 19 de abril de 2018, sustentada en el Informe N° 3758-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena que se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "BUHO 5", a fin que efectúe y entregue la publicación, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 19 de abril de 2018 y el cartel de aviso fueron expedidos al administrado el 27 de abril de 2018, al domicilio sito en Lizandro de la Puente N° 445, dpto. 201, urb. Santa Leonor, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima. Asimismo, en el "acta de primera visita-aviso de notificación", de fecha 26 de abril de 2018, se indica que el citado día no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, comunicando al interesado que el 27 de abril de 2018 se haría efectiva la diligencia. En el "acta de segunda visita- notificación bajo puerta", se indica que el 27 de abril de 2018 tampoco se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, no obstante que se le comunicó la nueva fecha para realizar la diligencia mediante aviso de notificación y que, de conformidad con el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se procedió a dejar bajo puerta el acta conjuntamente con el acto administrativo respectivo, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 423986-2018-INGEMMET, que corre a fojas 22 y 23. Además, en el "cargo de recepción" en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2019-MINEM-CM

rubro observaciones se indica que el inmueble tiene 5 pisos, rojo, fierro-plomo, S: 1469377 y se precisa que el notificador es el señor Gean Carlo Diaz Huacasi

- 
4. Con Escrito N° 01-004728-18-T, de fecha 9 agosto de 2018, Fernando Silva Sánchez solicita que se le expida un nuevo cartel de aviso, señalando que cuando se acercó a las oficinas del INGEMMET y revisó su expediente, se enteró que el notificador consignó que los días 25 y 26 de abril de 2018 se acercó a su domicilio a fin de efectuar la notificación de dicho cartel. Sin embargo, en ninguna de las dos ocasiones la notificación fue dejada en su dirección ni entregada personalmente; precisando que esos días se encontraba en su domicilio, pero el notificador no se comunicó con él pese a contar con intercomunicador y timbre en la puerta del edificio. Asimismo, refiere que se indicó en el acta de notificación un número de suministro, el cual se encuentra dentro del edificio, de ser así, el notificador debió ingresar hasta su departamento. Adjunta fotografías de la puerta de su edificio y del buzón de recepción de cartas y documentos.
 5. Por Informe N° 3198-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de marzo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisado el petitorio minero "BUHO 5", se evidencia que el titular no cumplió con presentar la publicación dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose en causal de abandono. En cuanto a lo solicitado con Escrito N° 01-004728-18-T del 9 de agosto de 2018, se advierte que el diligenciamiento de la notificación se realizó con arreglo a lo dispuesto para la notificación personal (bajo puerta) prevista en el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisando que dicha norma no exige que en este supuesto se consigne las características del inmueble, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. En ese sentido, el acto de notificación es válido y eficaz desde el 27 de abril de 2018, por lo que resulta improcedente lo solicitado.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 839-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-004728-18-T, de fecha 9 agosto de 2018; 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "BUHO 5".
 7. Con Escrito N° 01-003333-19-T, de fecha 17 de abril de 2019, Fernando Silva Sánchez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 839-2019-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 9 de mayo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "BUHO 5" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 327-2019-INGEMMET/PE, de fecha 23 de mayo de 2019.
 9. El recurrente con Escritos N° 2960742, de fecha 24 de julio de 2019 y N° 2963316, de fecha 2 de agosto de 2018, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.
- 

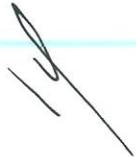


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2019-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- 
10. Mediante Acta de Notificación Personal N° 423986-2018-INGEMMET, de fecha 25 de abril de 2018, se indica que la resolución de fecha 19 de abril de 2018 (expedición de cartel de aviso) fue notificada el 26 de abril de 2018 en primera visita, colocando un aviso en su domicilio donde se señaló la nueva fecha para efectuar la notificación. En dicha acta se indica como segunda visita el 27 de abril de 2018 pero, al no encontrarse a nadie, se dejó bajo puerta la notificación. Asimismo, se consigna como características de su domicilio “rojo, 5 pisos, fierro plomo y S: 1469377”.
 11. Sin embargo, nunca fue notificado con la resolución de fecha 19 de abril de 2018, por lo que no pudo cumplir con el requerimiento de la autoridad minera. Asimismo, precisa que las características consignadas en el acta de notificación no corresponden al domicilio que señaló en autos (calle Lizandro de la Puente N° 445, dpto. 201, urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima), por lo que dicha acta no contiene datos o características de su domicilio.
 12. Sobre el Informe N° 3198-2019-INGEMMET-DCM-UTN, que sustenta la resolución impugnada, advierte que no obra en el expediente documento que acredite que el notificador colocó o pegó un aviso para la segunda visita, ni documento que acredite que el notificador dejó bajo puerta la notificación, conforme a lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 13. El notificador no indica en el rubro observaciones del acta de notificación porqué no tocó el timbre de la oficina 201, ni dejó la notificación en el buzón del edificio, ambos ubicados en la fachada del edificio. Además, en caso haya ingresado al edificio a ver el suministro de electricidad, no indica por qué la persona que lo dejó ingresar no recibió la notificación.
 14. El notificador indica en el acta de notificación su suministro de energía eléctrica pero señala las características del edificio que no corresponden a su domicilio, es decir, a su departamento. Precisa que el referido suministro puede ser observado desde fuera del edificio.
 15. El INGEMMET, teniendo en conocimiento su número telefónico y su correo electrónico (datos que deben ser consignados de manera obligatoria en el formato del petitorio minero), no empleó dichos medios para efectuar la notificación. Si bien es cierto que la Ley N° 27444 no indica en forma literal que debe notificarse por estos medios, la autoridad minera debió agotar todas las posibilidades de notificación, especialmente en este caso que el notificador no cumplió con realizar el acto de notificación conforme a ley.
 16. En un caso similar de notificación con dos visitas y dejada bajo puerta, el Consejo de Minería, por Resolución N° 209-2019 MEM CM, de fecha 7 de mayo de 2019, declaró fundado el recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2019-MINEM-CM

- 
17. Ratifica que el notificador no ingresó al edificio. Dicha aseveración se sustenta en la declaración jurada con firma legalizada del vigilante del edificio, identificado como Juan Carlos Castro Lázaro, con DNI N° 07085556 (fs. 77).
 18. Se adjuntan fotografías correspondientes al edificio y al departamento 201 (fs. 69-75).

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "BUHO 5" por no presentar la publicación del cartel de aviso dentro del plazo otorgado por ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
19. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
 20. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el caso de autos, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 21. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el caso de autos, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
 22. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el caso de autos, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 23. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el caso de autos, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2019-MINEM-CM

bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

24. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el caso de autos, que establece que en el acto de notificación personal, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
26. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 423986-2018-INGEMMET (fs. 22-23) correspondiente a la resolución de fecha 19 de abril de 2018, se advierte que el 26 de abril de 2018 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 27 de abril de 2018 tampoco se encontró al administrado, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución antes citada, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
27. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 28 de abril de 2018, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar el aviso del petitorio minero "BUHO 5", no constando en autos que se haya realizado. Por lo tanto, el citado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
28. Respecto a lo argumentado en el punto 11 de la presente resolución, se debe señalar que el notificador realizó dos visitas al domicilio indicado por el recurrente, señalando en el acta las características del inmueble (5 pisos, rojo, fierro-plomo, S: 1469377), conforme se advierte del Acta de Notificación Personal N° 423986-2018-INGEMMET.
29. Sobre lo señalado por el recurrente en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el notificador no debe acreditar mediante documento o cualquier otro medio que colocó un aviso sobre la segunda visita y que dejó debajo de la puerta la notificación, ello únicamente debe constar en el acta de notificación, cuya copia se anexa al expediente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2019-MINEM-CM

30. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 15 de la presente resolución, se debe señalar que el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece un orden de prelación respecto a las modalidades de notificación; advirtiéndose que el empleo del correo electrónico, como un medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, sólo será posible si hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, lo que no se observa en el presente caso.
31. Sobre lo señalado por el recurrente en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que sólo aquellas resoluciones del Consejo de Minería que son establecidas como jurisprudencia son de estricto cumplimiento, por lo que, al revisar la Resolución N° 209-2019-MEM-CM se advierte que no forma parte de dicha jurisprudencia, por lo que este colegiado no se encuentra obligado a aplicarla en el presente caso.
32. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 17 de la presente resolución, se debe indicar que la declaración jurada con firma legalizada de Juan Carlos Castro Lázaro (vigilante del edificio) es una prueba a favor de parte.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Silva Sánchez contra la Resolución de Presidencia N° 839-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

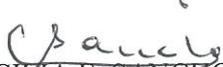
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Silva Sánchez contra la Resolución de Presidencia N° 839-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

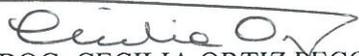
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

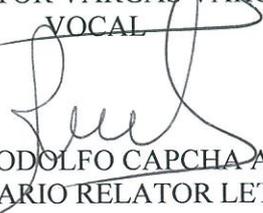

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO